

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 2021-00513

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento escrito con miras a sanear la demanda. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 9 de noviembre del año en curso, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada judicial por LUIS ALFONSO PIMIENTO RANGEL en relación con MARINA PIMIENTO RANGEL, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma, por cuanto, no acreditó como se le exigió, esto es, que MARINA PIMIENTO RANGEL se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dado que las valoraciones aportadas como sustento de subsanación al respecto, entre otras cosas, **son las mismas** con que lo argumentó en el escrito inadmitido y la cual ya fue objeto de análisis por el Despacho, es decir, no hubo saneamiento en relación con la señalada falencia; dicho de otra manera, no es de recibo para el juzgado, la insistencia de la parte actora, que el sustento al respecto y de su pretensión de reparación, sean las constancias médicas y/o la valoración del médico psiquiatra, pues, hubo suficiente claridad en el auto inadmisorio en lo referente a que la ley 1996 de 2019, no obstante, **se reitera que**, allí se cambió de paradigma dejando atrás el modelo Médico – Rehabilitador, propio de las interdicciones y de la derogada ley 1306 de 2009, para apropiarse del Modelo Social que acogiera de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) en el cual ya no es el profesional en medicina quien tiene la última palabra frente a la voluntad y preferencias de la persona discapacitada, pues, la discapacidad al cobijo de esta ley, jamás se volverá a mirar como una enfermedad; seguidamente, la mencionada nueva ley también es diáfana en cuanto a que la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, **se presume**, y que la **intervención del juez, es excepcional**, de tal suerte, que debe garantizarse para

iniciar el trámite **judicial**, que realmente la persona con discapacidad no puede hacerse entender de ninguna forma, en conclusión, no se satisface la precisa disposición del art. 38 de la ley 1996 de 2019, requisito indispensable para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos.

Por otra parte, tampoco **probaron** el agotamiento todos los Ajustes Razonables y Salvaguardias disponibles que permitieran concluir que, **aun así**, no les fue posible establecer **en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico**; Y como no hicieron el ejercicio arriba referido, no sanearon la demanda, como se les indicó, frente a garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse, conforme lo reglado en el numeral 5 del art. 34 ibídem, lo cual, se traduce en una interpretación errónea de los rogantes frente al concepto de ajustes razonables en armonía con la ley en cuestión, y en particular para el caso concreto, pues, manifiestan garantizarlos así: (i) el haber contratado en un Centro Geriátrico **el cuidado personal** integral de la señora MARINA PIMIENTO RANGEL; (ii) que el demandante será el apoyo de la señora MARINA para que le sean satisfechas oportunamente sus necesidades particulares, al respecto de estos dos puntos mencionados, dicho sea de paso, no armonizan con el acto jurídico para el que se pretende se le adjudique Apoyo al demandante en el presente asunto; (iii) otra garantía que refirieron los accionantes, es que a partir de la sentencia que adjudique el Apoyo, el demandante acudirá a una Notaria con la señora MARINA PIMIENTO RANGEL a extender la escritura de venta del 50% de un inmueble de su propiedad, y que además, ese negocio jurídico es el querer de la señora MARINA, es decir, que su propiedad se transfiera a favor de su hermano, demandante y pretendido Apoyo, dado el sentimiento de gratitud que siempre ha expresado hacia él. Sobre este punto, es importante resaltar, que lejos de ser una garantía de ajuste razonable, lo que es realmente, es una **causal de inhabilidad** del demandante para ser persona de apoyo, conforme lo reglado en el numeral 2 del art. 45 de la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que la celebración de contrato de compraventa, es el acto jurídico para el cual necesita Apoyo la aquí demandada.

Frente a los fundamentos de derecho, tampoco reparó con claridad, ni a cabalidad la falencia al registrar como tales: los arts. 577 a 580 y ss. Del C.G.P., por cuanto, los cuatro primeros versan sobre los procesos de Jurisdicción Voluntaria, no siendo este el caso, lo mismo ocurre con los siguientes, pues, al no delimitarlos, incluye las licencias o autorizaciones, reconocimiento de guardador y su posesión, declaración de ausencia, muerte presuntiva, tramite simultaneo de los dos anteriores, Adjudicación de Apoyos promovido por la persona titular del acto jurídico y rehabilitación del interdicto, los cuales, no tienen nada que ver con la cuerda procesal del Verbal Sumario que nos ocupa.

Finalmente, tampoco es de recibo para el juzgado, el cumplimiento a cabalidad, del requisito de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que, aunque presenta constancia de envío de la Demanda con sus anexos, no acredita la remisión del escrito de Subsanación, es decir, para tener por satisfecho el requisito exigido, es necesario que se certifique la remisión de los dos instrumentos procesales (Demanda y Subsanación) con destino a la demandada, lo cual no sucede en este caso, dado que en la constancia aportada en ninguna parte se lee que el actor envió el escrito de Enmienda a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 145
anota en estados el auto anterior para notificarlo a
las partes.
Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS